

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

**ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS
EXPRESS LIMITADA CON INSPECCION
PROVINCIAL DEL TRABAJO DE CONCEPCION**

296-2022

Fecha de
sentencia:

06-10-2022

Sala:

Primera

Tipo Recurso:

Laboral-nulidad

Resultado
recurso:

ACOGIDA

Corte de origen:

C.A. de Concepción

Cita bibliográfica:

ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LIMITADA CON
INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO DE CONCEPCION: 06-10-2022
(-), Rol N° 296-2022. En Corte de Apelaciones. Fecha de consulta: 19-07-2025

C.A. de Concepción

rtp

Concepción, seis de octubre de dos mil veintidós.

Visto, oído y teniendo presente:

1.- Que en estos autos rol ingreso Corte 296-2022 Laboral, correspondientes a la causa I-32-2022 del Juzgado del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, el abogado Luis Molina Gacitúa, en representación de la Inspección Provincial del Trabajo de Concepción, deduce recurso de nulidad en contra de sentencia definitiva de doce de abril de dos mil veintidós que, en lo pertinente, resolvió: “Que se hace lugar a la reclamación interpuesta en contra de la resolución N°1262/22/12 de fecha 16 de febrero de 2022”.

Denuncia que la referida sentencia contendría un vicio de nulidad que identifica en la casual del artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse hecho una errada interpretación y aplicación del artículo 184 del mismo Código, en síntesis, porque la sentencia impugnada concluye erradamente, y en contra de los principios rectores del Derecho Laboral, específicamente del principio pro operario, que la obligación general de cuidado y seguridad contenida en el citado artículo 184, no incluye las obligaciones que se establecen en las disposiciones que, sobre disponibilidad y uso de un desfibrilador externo automático (DEA), impone la ley 21.156 y su reglamento.

Argumenta que la correcta interpretación y aplicación del artículo 184 del Código del Trabajo exige que se comprenda dentro de las obligaciones del empleador, no sólo la de dar cumplimiento a las normas de la ley 21.156 y su reglamento, sino que además se encontraba obligado a usarlo, de tal suerte que, por no haber usado el desfibrilador externo automático (DEA) en el caso de autos, incurriría en la infracción del artículo 503 del Código del Trabajo.

Relata que en la tramitación ante el juez de la instancia las partes estuvieron contestes en que se fijaran los siguientes hechos: 1) Que se le cursó a la empresa, multa administrativa por resolución N°1262/22/12 de fecha 16 de febrero de 2022, conforme a los hechos que se transcriben en el libelo. 2) Respecto de dicha multa no está controvertido que la trabajadora Mónica Elizabeth Vásquez sufrió un infarto agudo al miocardio, mientras estaba cumpliendo labores, el que sucedió aproximadamente a las 15:16 horas, siendo atendida por profesionales de la salud a las 15:39 horas. 3) Respecto de este hecho, la empresa le prestó primeros auxilios consistentes en mantenerla en posición horizontal, aflojar sus ropas, y acomodar una almohada o cabecera para protegerla en esa zona. 4) La empresa no tenía ningún conocimiento que la trabajadora haya padecido de alguna enfermedad cardíaca. 5) La empresa cuenta en el lugar de trabajo con un desfibrilador externo automático, y con dos personas con una capacitación otorgada por el organismo administrador del seguro de accidentes del trabajo. 6) Al momento de suceder estos hechos, no se efectuó por ninguno de dichos trabajadores, u otro de la empresa, alguna maniobra de reanimación de ningún tipo, ni con el uso de este desfibrilador. 7) La empresa cuenta con protocolos de actuación en caso de emergencia y enfermedades de la naturaleza de lo sucedió, dentro de lo cual, no se señala la obligación y/o singularización de algún trabajador en relación a la ejecución de maniobras de reanimación, y uso de desfibrilador externo automático.

Sin discutir estos hechos, se argumenta en el recurso que, en el caso de autos, por el hecho de no haberse efectuado por el empleador maniobras de reanimación en uso del desfibrilador externo automático, incurrió en una infracción o incumplimiento de la obligación general de cuidado que le imponía el citado artículo 184 de Código del Trabajo, en el entendido que las obligaciones que impone la ley 21.156 y su reglamento no se agotan con la sola circunstancia de mantener disponible un DEA, y de haber capacitado a dos de sus empleados para su correcto uso, sino que, además, en el caso de autos, la obligación general de cuidado y seguridad exigía, además, que el empleador, tan pronto la empleada Mónica Elizabeth Vásquez Gutiérrez se desplomó sin causa conocida, además de requerir asistencia médica inmediata, debió practicar maniobras de reanimación con el desfibrilador externo automático.

Agrega que el empleador tampoco contemplaba en su protocolo de acción la obligación a sus

empleados de usar el DEA en los casos que correspondiera, de tal suerte que, por este yerro de instrucción y falta de uso del equipo, se materializó un resultado nefasto, como lo es la muerte de la empleada Mónica Vásquez.

Afirma que la correcta interpretación y aplicación del artículo 184 del Código del Trabajo al caso concreto, es la de concluir que el empleador infringió la norma por no haber usado oportunamente el desfibrilador automático externo y que, por no haberse concluido así en el fallo impugnado, se revela que en él se contiene en vicio de nulidad denunciado, resultado así entonces procedente la petición de nulidad y de pronunciamiento de reemplazo contenida en el recurso.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, en estrados, los mandatarios judiciales de la partes aportaron hechos complementarios, como lo son los sostenidos por el empleador en su reclamo, para explicar el correcto y verdadero marco fáctico de la situación, así como también, por la Inspección Provincial del Trabajo Concepción, revelando que en el caso de autos no se utilizaron máximas de la experiencia y conocimientos de la ciencia médica afianzados, como lo son, las instrucciones de uso de un desfibrilador externo automático, en el entendido que su efectiva disponibilidad, exigía usarlo para un accidente como el descrito en la infracción cursada.

3.- En este particular caso, siendo contestes a la competencia específica entregada a esta Corte por el recurso y, al marco fáctico fijado por el tribunal de la instancia, el asunto sometido a este tribunal de Derecho debe resolverse en estricto apego de las normas legales que se dicen infringidas, a la luz de los hechos que fueron fijados en la instancia como no controvertidos por las partes, en el entendido que el único reproche que se hace a la sentencia es que la interpretación y aplicación del artículo 184 del Código del Trabajo efectuada en la instancia, no guarda armonía con las disposiciones de la ley 21.156 y su reglamento.

4.- El artículo 184 del Código del Trabajo, en su inciso primero, da un mandato general al empleador, respecto del cuidado hacia la vida y salud de sus empleados, en relación a las faenas en las desarrollaran sus funciones y, en su inciso segundo, dirige este mandato de cuidado hacia la

prevención de accidentes y enfermedades profesionales. Por lo tanto, en caso de concretarse uno de estos riesgos, esto es, un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, el empleador está obligado, a brindar una atención médica, hospitalaria y farmacéutica, oportuna y adecuada.

Así entendido, esta norma limita la obligación de prevención, cuidado y atención a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y, para ambos casos, es necesario que exista un nexo causal entre el accidente o enfermedad con el trabajo que se realiza.

5.- Con lo anterior, el empleador infringirá el deber de cuidado en los términos del artículo 184 antes citado, en la medida que el evento sea considerado accidente del trabajo o enfermedad profesional.

En efecto, si bien la legislación laboral sólo regula la relación laboral del trabajador con el empleador, ello incluye todos los aspectos que de ello deriven, incluidos los accidentes del trabajo y enfermedades laborales.

6.- De acuerdo a los hechos fijados en la instancia, podemos señalar que la trabajadora Mónica Elizabeth Vásquez sufrió un infarto agudo al miocardio, mientras estaba cumpliendo labores, el que sucedió aproximadamente a las 15:16 horas, siendo atendida por profesionales de la salud a las 15:39 horas. Respecto de este hecho, la empresa le prestó primeros auxilios consistentes en mantenerla en posición horizontal, aflojar sus ropas, y acomodar una almohada o cabecera para protegerla en esa zona. La empresa no tenía ningún conocimiento que la trabajadora haya padecido de alguna enfermedad cardíaca.

Luego, quedó establecido que la empresa cuenta en el lugar de trabajo con un desfibrilador externo automático, y con dos personas con una capacitación otorgada por el organismo administrador del seguro de accidentes del trabajo y, que no obstante ello, no se efectuó por ninguno de dichos trabajadores, u otro de la empresa, alguna maniobra de reanimación de ningún tipo, ni con el uso de este desfibrilador. Lo anterior se explica porque en los protocolos de actuación en caso de emergencia y enfermedades de la naturaleza de lo sucedió, no se señala la obligación y/o singularización de algún

trabajador en relación a la ejecución de maniobras de reanimación, y uso de desfibrilador externo automático.

7.- Por su parte, la ley 21.156 y su reglamento incorpora la obligación de disponer de equipos desfibriladores externos automáticos y de personal capacitado para su uso en ciertos lugares de uso público donde se concentra una alta cantidad de personas o, que se realizan actividades que aumentan el riesgo de sufrir un paro cardiorrespiratorio, como parte del sistema de atención sanitaria de emergencia.

Así entonces, el objetivo de esta ley es mejorar el sistema de atención de salud de emergencia, mejorando el tiempo de respuesta de las atenciones médicas para los accidentes cardiorrespiratorios de la población en general, que puedan ocurrir en espacios de uso público en que se concentran personas, de tal suerte que, en caso de producirse un accidente de este tipo en esos espacios públicos, el sistema de emergencia responda con mayor prontitud, estableciendo para ello una cadena supervivencia que se inicia con el uso de los desfibriladores externos automáticos por cualquier persona que tenga mínimos conocimientos sobre esta enfermedad y funcionamiento de estos equipos.

8.- Con lo que se viene razonando, la ley 21.156 se enmarca en las reglas del sistema sanitario o de salud pública y, por tanto, se concluye que la obligación que le reprocha la Inspección del Trabajo a la reclamante de autos es de carácter sanitaria y no necesariamente laboral, pues la ley 21.156 lo obliga con el único objeto de disponer de equipos que contribuyan a la cadena de supervivencia de accidentados por paro cardiorrespiratorio de la población en general, por el solo hecho que el local o establecimiento a su cargo, está abierto al uso público y se concentran personas en él.

9.- Queda claro entonces que las obligaciones que la ley 21.156 impone al reclamante, por regla general, no se entienden incorporadas al artículo 184 del Código del Trabajo, ya que su objetivo es brindar apoyo al sistema de salud en general, esto es, iniciar la cadena de supervivencia independientemente de si la persona que sufre el paro cardiorrespiratorio es un trabajador o público en general.

Sin embargo, estas obligaciones quedan incorporadas en el citado artículo 184 cuando se trata de un accidente del trabajo o enfermedad profesional, toda vez que, precisamente, el artículo 184 obliga al empleador a que sus trabajadores accidentados puedan acceder a una adecuada y oportuna atención médica, la que, como queda ahora claro, se inicia con la cadena de supervivencia que se refiere la ley 21.156 y su reglamento como parte del sistema de respuesta que el legislador ha previsto para la atención sanitaria de emergencia frente a los accidentes cardiorrespiratorios que ocurran en lugares de alta concentración de personas, recayendo asimismo sobre el encargado del local o establecimiento, a dar inicio a esta cadena de supervivencia, disponiendo el uso de estos equipos por el personal capacitado al efecto.

10.- Así entonces, quedando establecido en la instancia que la trabajadora sufrió un accidente cardiorrespiratorio durante el horario y en desarrollo de las funciones que le imponía el contrato de trabajo, dentro del local o establecimiento a cargo -laboral y sanitariamente- de la reclamante y; por no haberse dado inicio a la cadena de supervivencia a la que se refiere la ley 21.156 y su reglamento, desde que ninguna de las personas capacitadas pudo efectuar las maniobras de reanimación por no autorizarlo el protocolo de respuesta confeccionado por el empleador al efecto; queda claro que el empleador incumplió su obligación de cuidado, ya que, al no dar inicio a la cadena de supervivencia, privó a la empleada accidentada de acceder a una atención médica oportuna y adecuada.

11.- Además, el Decreto N°56 de la Subsecretaría de Salud Pública, sobre la obligación de disponer de desfibriladores externos automáticos portátiles en los establecimientos y recintos que indica, de acuerdo a lo establecido por la Ley N°21.156, en su artículo 6°, letra b) obliga a los establecimientos que tienen el deber de disponer de desfibriladores, entre los que se encuentra la recurrente, a informar a la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente, el nombre y cédula de identidad del personal, propio o ajeno, capacitado para la utilización de cada desfibrilador, adjuntando los documentos que acrediten su capacitación.

12.- En tales términos, cabe reafirmar la conclusión que el deber del establecimiento no se agota con la mantención de desfibriladores sino que deben contar también con personal capacitado para su uso,

con el objeto evidente de evitar pérdidas de tiempo que resultan vitales por medio de la actuación oportuna del personal que haya recibido la respectiva capacitación.

Por estas consideraciones, citas legales y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, se acoge, sin costas, el interpuesto por la Inspección Comunal del Trabajo de Concepción, en contra de la sentencia definitiva de doce de abril de dos mil veintidós, dictada en la causa RIT I-32-2022 del Juzgado del Trabajo de Concepción, la que en consecuencia es nula.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Acordada contra el voto el abogado integrante Marcelo Matus Fuentes, quien fue de la opinión de rechazar el recurso en atención a que no se produce la infracción de ley denunciada desde que no se encuentra acreditado que el accidente de autos tenga la naturaleza laboral que permite asociar el artículo 184 del Código del Trabajo a las reglas de la ley 21.156 y su reglamento.

Redactó el abogado integrante don Marcelo Matus Fuentes.

No firma la Fiscal Judicial señora María Francisca Durán Vergara, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente en comisión de servicios.

NºLaboral - Cobranza-296-2022.